



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00423-00
DEMANDANTE:	MRY LUZ QUINTERO RIOS
DEMANDADO:	DIDIER ALEXANDER GÓMEZ ROJAS (Propietario del Establecimiento de Comercio CASA WIRPOOL FX)
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARTE ACTIVA PARA TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN

La demanda de la referencia fue admitida por auto proferido el 24 de febrero de la corriente anualidad, donde entre otros se ordenó hacer personal notificación al demandado y correrle traslado por el término de diez (10) días para que procediera a dar respuesta por intermedio de abogado titulado; advirtiéndole de contera que la notificación debía ser personal conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no fuera posible por causa justificada, pues en este último evento se aplicarían los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a través del correo institucional el 18 de marzo de 2022 la gestora judicial de la activa allegó constancia de la notificación efectuada al pasivo, **DIDIER ALEXANDER GÓMEZ ROJAS** vía WhatsApp al móvil 311 755 20 35. No obstante, lo anterior se avizora de la revisión minuciosa del correo institucional que a la fecha el señor **GÓMEZ ROJAS** no se ha pronunciado frente al libelo genitor ni menos aún propuso medio exceptivo alguno en aras de su defensa.

Igualmente se tiene que en el acápite de notificaciones contenido en el libelo genitor se denuncia como dirección de aquel la Carrera 46 No. 60 -36, piso 5° en esta municipalidad, y como dirección de correo electrónico alexg95114@gmail.com.

Es importante entonces reiterar que, la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo Electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** a la mandataria judicial de la demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que se reporta en el acápite de notificaciones e libelo introductor, ello es Carrera 46 No. 60 -36, piso 5º en esta municipalidad, y el de correo electrónico alexg95114@gmail.com.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó la notificación acorde con los lineamientos de la ley 2213 en la dirección de correo electrónico ya mencionada, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801599f70a67c36ff0b1da20a081f1c7fbb16e5700811b51e25fd6fa59cc28e2**

Documento generado en 04/11/2022 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>